REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Expediente N°
089-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 025-2017-JUS/DGPDP-DS

Lima, 06 de febrero de 2017

VISTOS: El Informe N° 136-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 24 de setiembre de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2015, de fecha 28 de mayo de 2015 (Expediente de Fiscalización N° 025-2015-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por TELEDISTRIBUCION S.A. - TELETICKET el 07 de junio de 2016 (Registro N° 32352), el escrito de ampliación de descargos presentado el 12 de julio de 2016 (Registro N° 40859) ; y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 033-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 27 de mayo de 2015, y en cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, dispuso la realización de una visita de fiscalización a TELEDISTRIBUCION S.A. - TELETICKET.

2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 28 de mayo de 2015; constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2015 de la misma fecha.

3. Con fecha 24 de setiembre de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la fiscalización realizada a TELEDISTRIBUCION S.A. - TELETICKET, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 136-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

4. Mediante Resolución Directoral N° 103-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 13 de abril de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo

sancionador a TELEDISTRIBUCION S.A. - TELETICKET, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, la misma que se encuentra tipificada como infracción leve, pasible de ser sancionada con multa.

Se le atribuye al administrado realizar tratamiento de los datos personales de sus clientes sin recabar el necesario consentimiento de los titulares de los datos personales, ello al utilizar en las "políticas de privacidad" aplicadas a las compras que se realizan mediante su portal web, una fórmula de consentimiento para tratamiento de datos personales inválida, por carecer dicha fórmula del requisito de ser libre, requisito exigido por el artículo 13, numeral 13.5 de la Ley de Protección de Datos Personales y desarrollada en el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".*

5. La Resolución Directoral N° 103-2016-JUS/DGPDP-DS fue notificada a TELEDISTRIBUCION S.A. - TELETICKET, el 17 de mayo de 2016 mediante Oficio N° 251-2016-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 07 de junio de 2016, TELEDISTRIBUCION S.A. - TELETICKET, presentó sus descargos (Reg. N° 32352), señalando lo siguiente:

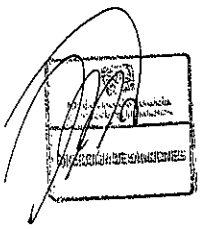

6.1 Que, se encuentran en etapa de adecuación a la Ley de Proteccion de Datos Personales y su reglamento, para la cual adjunta como medio de prueba, copia el contrato suscrito con el estudio Benites, Forno & Ugaz Abogados, indicando que en dicha adecuación se encuentran realizando modificaciones a su "Política de Privacidad" utilizada en su portal web.

6.2. Que, ante notario público el 29 de octubre de 2015, se realizó constatación de la portal web (www.teleticket.com), revisándose el procedimiento de registro y compra de una entrada a un evento y advirtiéndose que al finalizar, en el link denominado "Política de Privacidad", se visualiza el siguiente mensaje:

"TELETICKET SE COMPROMETE A MANTENER SU INFORMACION DE MANERA CONFIDENCIAL, NOS DARÁN LA POSIBILIDAD DE ESTAR EN CONTACTO CON USTED EN CASO DE SER NECESARIO. SOLAMENTE LOS ORGANIZADORES DEL EVENTO Y TELETICKET CONOCERÁN LOS DATOTS INGRESADOS POR USTED AL MOMENTO DEL REGISTRO. NO VENDEMOS, NI NEGOCIAMOS CON TERCEROS INFORMACION OBTENIDA DE NUESTRO CLIENTES".

Argumentando que de manera fáctica no se realiza transferencia de datos personales de sus clientes al grupo empresarial al que TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET pertenece.

7. Con fecha 12 de Julio de 2016, TELEDISTRIBUCION S.A. - TELETICKET, presentó escrito de ampliación de descargos (Reg. N° 40859), señalando lo siguiente:

7.1 Que, TELEDISTRIBUCION S.A. - TELETICKET, realizó modificaciones a su portal web (www.teleticket.com), incorporando herramientas y opciones a efectos que el usuario pueda brindar su consentimiento de manera expresa según los términos que dicta la Ley de Proteccion de Datos Personales y su reglamento, en específico, dando la opción a que se apruebe o niegue, de modo independiente, los términos y

condiciones de la política de privacidad del referido portal web, el consentimiento a efectos de recibir información sobre eventos y promociones y las transferencia de datos personales a empresas del grupo económico al que pertenece TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET, para lo cual adjunta como medio de prueba (Anexo 3-C) la descripción del procedimiento denominado "Proteccion de Datos".

8. Con Resolución Directoral N° 209-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 01 de agosto de 2016, notificada el 02 de setiembre de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador.

9. En tal situación, el presente procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

10. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales; por tanto, es competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

III. Análisis

11. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo reglamento.

En consecuencia, en el presente caso, a efectos de emitir pronunciamiento se debe analizar:

11.1 Si TELEDISTRIBUCION S.A. - TELETICKET, cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su reglamento, al utilizar una

fórmula de consentimiento inválida para el tratamiento de los datos personales de sus clientes (que realizan compras mediante su portal web), dando lugar la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".*

12. Con relación al aspecto descrito en el considerando 11.1, señalamos lo siguiente:

12.1 Durante la fiscalización realizada por la Dirección de Supervisión y Control, quedó evidenciado que TELEDISTRIBUCION S.A. - TELETICKET, utiliza en sus "Políticas de Privacidad", a efectos de solicitar el consentimiento de los ciudadanos que realizan compras mediante su portal web, como fórmula de consentimiento la siguiente:

> *"2. Objeto y Finalidad*
> *(...)*
> *La información personal privada no incluye información que está disponible a través de fuentes accesibles al público, es decir, de medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología concebidos para facilitar información al público y abiertos a la consulta general, como son: las guías telefónicas, los diarios y revistas, los medios de comunicación social, las listas profesionales, los repertorios de jurisprudencia anonimizados, los Registros Públicos administrador por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos así como todo registro o banco de datos calificado como público conforme a ley, y la información que ostentan las entidades de la Administración Pública y que deba ser entregada a los administrados en aplicación de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*
> *(...)*
>
> *6. Finalidad de los tratamientos de la Información personal*
> *(...)*
> *Asimismo, los datos personales proporcionados en el proceso de compra de productos serán tratados para el desarrollo, cumplimiento y ejecución del contrato de compraventa del producto adquirido, para proporcionar al Usuario información acerca de los productos de TLK o de otras empresas del grupo (cuyas actividades se relacionan con los negocios de supermercados, tiendas por departamento, centros comerciales servicios financieros), incluyendo, en relación con dichos productos, el envío de comunicación electrónica equivalente SMS , mails y llamadas telefónicas.*
> *(...)*
>
> *8. Comunicación por transferencia de datos personales*
> *TLK respeta la privacidad de sus Usuarios, no compartiremos su información con terceros si Ud. no desea expresamente lo que hagamos, salvo en el caso de empresas relacionadas al grupo empresarial al que pertenecemos y a con empresas subcontratadas para la entrega de productos y asistencia de servicio al cliente.*
> *Informamos los Usuarios que los datos personales que nos faciliten no serán comunicados por transferencia a ningún tercero que sea parte del grupo TLK o empresas subcontratadas para la entrega de productos y asistencia de servicio al cliente."*

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

12.2 En tal situación, y conforme a la imputación realizada mediante la Resolución Directoral Nº 103-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 13 de abril de 2016, corresponde determinar si dicha fórmula de consentimiento cumple con el requisito de ser libre, exigido por el artículo 13, numeral 13.5 de la Ley de Protección de Datos Personales y desarrollado en el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, a efectos de ser válida.

12.3 Sobre este punto el artículo 5° de la Ley de Proteccion de Datos Personales reconoce el "Principio del Consentimiento", en virtud del cual se exige que para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular, siendo requisito necesario que este consentimiento se otorgue de manera previa, informada, expresa e inequívoca conforme a lo dispuesto en el inciso 13.5 del artículo 13 de la Ley de Proteccion de Datos Personales.

Es preciso aclarar que el consentimiento exigido por la Ley de Proteccion de Datos Personales consiste en la manifestación de voluntad del titular de los datos personales para que sea este quien autorice el tratamiento de sus datos personales.

12.4 De la lectura de las "Políticas de Privacidad" citadas en el considerando 12.1 se tiene que los clientes de TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET, que realizan compras de los productos que TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET ofrece mediante su portal web, proporcionan sus datos personales para que los mismos sean tratados a efectos de que se pueda ejecutar la relación contractual existente entre ellos y TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET (compra de productos mediante su portal web), sin embargo se les requiere, en un mismo acto, consentimiento con el propósito de utilizar sus datos personales en finalidades distintas, tales como la transferencia de sus datos personales a empresas con las que los referidos clientes no han contratado, así como el envío de información de otras empresas(cuyas actividades se relacionan con los negocios de supermercados, tiendas por departamento, centros comerciales servicios financieros), con las que los referidos clientes tampoco contrataron.

12.5 A tenor de lo indicado en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el titular del dato personal debe otorgar su consentimiento con plena libertad de decisión, de modo que su manifestación de voluntad en sentido positivo o negativo debe haber sido obtenida de forma que ésta no sea distorsionada o condicionada, es decir que, esta

característica reposa en la posibilidad que se da al titular del dato personal a fin de que éste pueda afirmar o negar su consentimiento.

12.6 En el presente caso, de la lectura de las "Políticas de Privacidad" transcritas, se advierte que el consentimiento requerido por TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET no le da al titular del dato personal (clientes de TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET que realizan compras mediante su portal web) la oportunidad de negarle a dicho administrado la autorización para tratar sus datos personales en finalidades distintas, que a esta le interesan y que no son indispensables ni necesarias para la ejecución de la relación contractual.

12.7 Asimismo, no debe perderse de vista que las citadas las "Políticas de Privacidad" forman parte de los documentos que el cliente que realiza compras mediante el portal web de TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET aprueba, mediante la realización de dicho procedimiento, pero en las que se incluyen también tratamientos distintos a los necesarios y que no son objeto de negociación, lo que elimina la posibilidad de negar el consentimiento y realizar la compra al mismo tiempo.

12.8 Conforme a ello, y tal como está diseñada la fórmula de consentimiento que TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET utiliza en sus "Políticas de Privacidad", es claro que la libertad de decisión o manifestación de voluntad de sus clientes desaparece, toda vez que aceptar las referidas políticas, necesariamente brindan su consentimiento a tratamientos ajenos a la relación contractual.

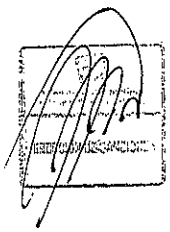

12.9 Esto quiere decir que se condiciona la prestación de los servicios que el mencionado administrado brinda al otorgamiento del consentimiento, ya que si un determinado cliente niega su consentimiento, en la práctica, no podrá acceder al servicio o producto que requiere. De forma que se ve "obligado" a aceptar la cláusula de consentimiento de tratamiento de datos personales que se encuentra insertada en la denominadas "Políticas de Privacidad".

12.10 En consecuencia y conforme a lo expresado en los considerandos 12.1 al 12.9 precedentes, se evidencia que la fórmula de consentimiento empleada por TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET carece de requisito de ser libre, puesto que no se otorga a sus clientes la posibilidad real, en el mismo acto, de no otorgar su consentimiento para la transferencia de sus datos personales a empresas con las que los referidos clientes no han contratado, así como para el envío de información de otras empresas(cuyas actividades se relacionan con los negocios de supermercados, tiendas por departamento, centros comerciales servicios financieros), con las que los referidos clientes tampoco contrataron, verificándose en consecuencia la inexistencia de un consentimiento válido y que cumpla con las características exigidas por la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

12.11 En referencia a los argumentos de descargo desarrollados en los considerandos 6.1 y 6.2 de la presente resolución debemos señalar que, el cambio al cual hace referencia el administrado y verificado por notario público mediante Acta de constatación notarial de fecha 29 de octubre de 2015, hacen referencia a la inclusión de una clausula, en las "Políticas de Privacidad" de TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET, que hace referencia a la no venta, ni negociación con terceros de la información (datos personales) recopilados mediante su portal web, sin embargo no debe perderse de vista que su inclusión, no modifica el hecho de que no se otorga a los clientes de TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET la posibilidad de que, en el mismo acto, nieguen su consentimiento para la transferencia de sus

datos personales a empresas con las que los referidos clientes no han contratado, la cual puede ser gratuita, así como el envío de información de otras empresas(cuyas actividades se relacionan con los negocios de supermercados, tiendas por departamento, centros comerciales servicios financieros), con las que los referidos clientes tampoco contrataron, manteniéndose en consecuencia la inexistencia de un consentimiento válido y que cumpla con las características exigidas por la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, por carecer del requisito de ser libre, razones por las cuales los argumentos de descargo desarrollados en los considerandos 6.1 y 6.2 de la presente resolución carecen de sustento a efectos de eximir de responsabilidad a TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET respecto de la infracción imputada.

12.12 Sin embargo, en referencia al argumento presentado mediante escrito de ampliación de descargos desarrollado en el considerando 7.1 de la presente resolución se tiene que las modificaciones realizadas por TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET en su portal web (www.teleticket.com), incorporando herramientas y opciones a efectos de que sus clientes puedan dar o negar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, de modo independiente, respecto de: a) Los términos y condiciones de la política de privacidad del referido portal web; b) El recibir información sobre eventos y promociones y; c) Las transferencia de datos personales a empresas del grupo económico al que pertenece TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET (adjuntando como medio de prueba (Anexo 3-C) la descripción del procedimiento Denominado "Proteccion de Datos"), a criterio de le Dirección de Sanciones es considerado como una acción de enmienda, lo que sin bien no elimina el hecho de que se haya cometido una infracción, verificada durante la fiscalización realizada, si califica como un atenuante a efectos de determinar la sanción a imponerse.

12.13 En consecuencia y por los argumentos expuestos en los considerandos 12.1 al 12.12 precedentes, ha quedado demostrada la concurrencia de elementos que configuran la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, el realizar tratamiento de datos personales, lo que ocurre cuando el administrado recopila y luego realiza tratamiento de datos personales de sus clientes que compran mediante su portal web; sin contar con un consentimiento válidamente otorgado, por carecer del requisito de ser libre, configurándose la comisión de la infracción imputada a TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET, esto es, *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el*

consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".

13. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias[1], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales[2].

14. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

14.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) <u>El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:</u>

TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET realizó tratamiento de los datos personales de sus clientes sin contar con su consentimiento en beneficio de sus actividades comerciales y de prestación de servicios.

---

[1] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**

*"**Artículo 38. Infracciones:** Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.*
(...)".

*"**Artículo 39. Sanciones administrativas:** En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:*

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[2] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**

*"**Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas:** Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la conducta relacionada con realizar tratamiento de los datos personales de sus clientes, por parte de TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET, sin contar para ello con su respectivo consentimiento, al utilizar una fórmula de consentimiento inválida por carecer la misma de la característica de ser libre, se tiene que la probabilidad de detección de dicha conducta es baja, debido a que ha sido necesaria la realización de una fiscalización, la cual incluyó una visita de fiscalización, así como la revisión de las "Políticas de Privacidad" de su portal web para la detección de la misma.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La conducta imputada al administrado afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo reglamento.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Por otro lado se tiene que TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Respecto a la conducta relacionada con realizar tratamiento de los datos personales de sus clientes, por parte de TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET, sin contar para ello con su respectivo consentimiento, al utilizar una fórmula de consentimiento inválida por carecer la misma de la característica de ser libre, se tiene que el administrado utilizaba dicha fórmula de consentimiento inválida con todos los ciudadanos que realizaban compras

mediante su portal web, procedimiento de obtención de consentimiento que a la fecha ha sido modificado, lo cual se valora positivamente.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Los argumentos presentados en escrito de descargo y de ampliación de descargo de TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET, respecto a la conducta relacionada con realizar tratamiento de los datos personales de sus clientes, sin contar para ello con su respectivo consentimiento, al utilizar una fórmula de consentimiento inválida por carecer la misma de la característica de ser libre, permiten apreciar que su actuar fue modificado durante el presente procedimiento sancionador lo cual se valora positivamente.

Adicionalmente, se valora positivamente la conducta procedimental de TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones, cumpliendo el administrado con atender en plazos razonables los requerimientos que le fueron efectuados.

14.3 Asimismo, debe precisarse que en el presente caso TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET ha dispuesto acciones tendientes a enmendar la conducta infractora durante el presente procedimiento sancionador, lo que permite la aplicación del atenuantes señalada en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

14.4. Por otro lado debe tenerse en cuenta que la conducta del administrado al realizar tratamiento de los datos personales de sus clientes, sin contar para ello con su respectivo consentimiento, al utilizar una fórmula de consentimiento inválida por carecer la misma de la característica de ser libre, exigida por la Ley de Protección de Datos Personales, configura la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a los dispuesto en esta Ley"*.

De esto se advierte que la infracción cometida por TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET es una infracción tipificada como leve, y conforme con lo establecido por el numeral 1. del artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales que regula las sanciones administrativas aplicables, las infracciones calificadas de leves son sancionadas con multa desde cero punto cinco (0.5) hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT); por esta razón, se tiene en cuenta la suma de todos los criterios que permiten reducirla desarrollados en los considerandos 14.2 y 14.3 de la presente resolución directoral, a efectos de determinar la sanción de multa a imponerse.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **TELEDISTRIBUCION S.A. - TELETICKET,** con la multa ascendente a cero punto cuatro unidades impositivas tributarias (0.4 UIT) , por dar

tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales[3].

Artículo 2.- Notificar a **TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales[4], proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 3.- Notificar a **TELEDISTRIBUCION S.A. – TELETICKET** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Mario Alexis Ugarte Grimaldo
Director (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

---

[3] **Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**

*"**Artículo 38.- Infracciones:** Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.*
(...).
1. Son infracciones leves:
a. Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.
(...)".

[4] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS:**

*"**Artículo 123.- Impugnación:** Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."*